



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

DIANA MENDOZA DÍAZ

TEMA DEL TRABAJO:

**LA FIGURA DEL AMPARO ADHESIVO EN LA
NUEVA LEY DE AMPARO**

EN LA MODALIDAD DE

“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FIGURA DEL AMPARO ADHESIVO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

ÍNDICE	I
--------	---

INTRODUCCIÓN	III
--------------	-----

CAPÍTULO 1 EL JUICIO DE AMPARO

1.1	COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	1
1.2	DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO	2
	1.2.1 Naturaleza	2
	1.2.2 Procedencia	3
	1.2.3 Partes en el Juicio	4
	1.2.4 Conceptos de violación	4
1.3	AMPARO DIRECTO	6
	1.3.1 Procedencia	7
	1.3.2 Violaciones Procesales	8
1.4	AMPARO ADHESIVO	10
	1.4.1 Apelación Adhesiva y Revisión Adhesiva	10
	1.4.2 Concepto	13

CAPÍTULO 2 LA NORMA JURÍDICA Y SU APLICACIÓN

2.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	15
	2.1.1 Artículo 103 Constitucional	15
	2.1.2 Artículo 107 Constitucional	17
	2.1.3 Su aplicación a la Nueva Ley de Amparo	19
2.2	NUEVA LEY DE AMPARO	19
	2.2.1 Artículos que regulan el Amparo Directo y su	20

Amparo Adhesivo	
2.3 Artículos que regula al Tribunal Colegiado de Circuito	24

CAPÍTULO 3

LA EFICACIA DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

3.1 CRITERIO ACTUAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA RESOLVER EL AMPARO DIRECTO Y SU AMPARO ADHESIVO	26
3.2 VENTAJAS DEL AMPARO EN SU FORMA ADHESIVA	30
3.3 DESVENTAJAS DEL AMPARO EN SU FORMA ADHESIVA	33
3.4 CONCLUSIÓN SOBRE EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO	33
CONCLUSIONES	36
FUENTES CONSULTADAS	38
ANEXO	

INTRODUCCIÓN

Es dable mencionar, que una de las instituciones constitucionales más importantes es el juicio de amparo, porque tutela los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento fundamental y las garantías individuales otorgadas, cuando son violados por normas generales y cualquier acto de autoridad, de ahí que las reformas a la Constitución y a la Ley reglamentaria, para mejorar y perfeccionar el juicio de garantías en favor de los gobernados, para lograr un amparo ágil, pronto y expedito, de esta forma se justifica la adición del Amparo en su forma adhesiva.

Lo que se propone en la presente investigación es examinar, a partir del método analítico y una técnica documental, la figura de Amparo Directo Adhesivo, concretada en el decreto que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Se califica como analítico este trabajo, porque se pretende desmembrar cada uno de los conceptos que tiene relación con la figura a estudiar, para que sea posible la observación de su origen y su causa. Asimismo se determina dogmático, puesto que se ciñe a los conceptos doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica y así conocer, comprender y transmitir el sentido y objeto del Amparo en su forma adhesiva.

Por lo tanto, para lograr el objetivo que se busca, se plantea cumplir con la tarea expositiva, ordenada y sistematizada dirigida a describir el objeto de estudio, para dar cuenta de su contenido y sentido, el proporcionar un marco teórico-conceptual en el primer capítulo, permite comprender los conceptos importantes que se relacionan con el tema principal; la normativa jurídica establecida en el capítulo segundo, menciona y explica la base legal de dicha figura, en el tercer capítulo, se culmina con un análisis de una resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito para concluir con su eficacia al ser aplicada.

Es decir, la labor que se advierte es hacer comprensible ese aspecto del artículo 107 constitucional, a partir, primero de una ubicación conceptual, descomponiendo los elementos principales y la explicación de su surgimiento, así como el examen de la normatividad jurídica que lo determina y ubica en la esfera legal, por último enfatizar la eficacia de la aplicación del Amparo Adhesivo, expresando las relaciones entre sus partes y componentes.

CAPÍTULO 1

EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se ha consolidado como uno de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano, junto con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y otros. El punto de partida es que el amparo procede contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales, teniendo sus resoluciones efectos restitutorios al buscar como finalidad el precisamente restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad. De tal forma que en el presente capítulo se escudriñara cada uno de los conceptos que emanan del mismo.

1.1 COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Se entiende por medio de control constitucional, al “proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes con la Ley Fundamental, para el caso de no ser cumplido tal requisito, se declararía su contrariedad con lo determinado en la Ley respectiva, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”¹

El medio de control constitucional, se ejerce por un órgano judicial establecido para el efecto, o por cualquier autoridad judicial en el estricto cumplimiento a la supremacía constitucional², la petición de declaración de inconstitucionalidad sólo podrá ser ejercitada por un gobernado que considere que una ley o acto de autoridad afecta su esfera jurídica.

¹Vid. GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de Control Constitucional, en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>, consultado en: 07 de marzo de 2014 a las 12:30 horas.

²Entendida como la gradación jerárquica del orden jurídico derivado y todo el conjunto que debe subordinarse a la ley suprema. GARCÍA RAMÍREZ, César, *Teoría Constitucional*, Iure, México, 2004, pág. 70.

1.2. DEFINICIÓN DE AMPARO

Humberto Suárez Camacho define al juicio de amparo “como el medio de protección, por vía de acción, de las garantías individuales y subsidiariamente de la CPEUM, contra conductas de las autoridades que el gobernado estima inconstitucionales, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.”³ Es decir, este medio se instituye a favor de los gobernados contra actos de autoridad legislativa, ejecutiva y judicial, ya sea del ámbito federal o local, que se acciona en el momento que cualquier persona al considerar afectada su esfera jurídica lo ejercita ante el Órgano Jurisdiccional competente.

De acuerdo con Luis Bazdresch, el juicio de amparo es “... hacer real, eficaz y práctica la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía... Dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución (derechos del hombre) predominen en la actuación de todas las autoridades...”⁴

En conjunción de los dos conceptos vertidos, se concluye que el juicio de amparo es una acción que debe ejercitar un gobernado cuando percibe sus derechos transgredidos, que después de un debido procedimiento puede obtener como resultado la restitución de sus derechos de forma retroactiva al momento de la realización del acto de autoridad.

1.2.1 Naturaleza

Se puede decir, que “es de índole constitucional, puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona, en el carácter de gobernado, acerca de estados de derecho constitucionales abstractos, por tal motivo, la acción de amparo, es salvaguarda de la situación jurídica-constitucional, tiene que participar

³ SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de Control Constitucional, Porrúa, México, 2007, pág. 175.

⁴ BAZDRESCH, Luis, El juicio de Amparo, “Curso General”, 7ª ed., Trillas, México, 2005, pág. 17.

de la naturaleza de ésta, por lo que debemos llegar a la conclusión de que se trata de una acción constitucional.”⁵

Para mayor abundamiento, se determina que la acción de amparo, como ya se mencionó, es naturalmente un medio de control de constitucionalidad, cuyo objetivo es la protección de la ley fundamental, por tanto queda en claro que el calificativo correcto a dicha acción es el de constitucional.

1.2.2 Procedencia

Su procedencia se encuentra enmarcada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 103 y 107, así como en la ley reglamentaria de dichos numerales, donde se fija que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la CPEUM.

El acto reclamado debe provenir de una autoridad, legítima o ilegítima o aún meramente de hecho, pues los actos de particulares que violan una garantía constitucional, corresponden al campo de la jurisdicción represiva, y las autoridades están sometidas al control constitucional simplemente por cuanto su actuación como tales afecta bienes o derechos particulares, con total independencia de su origen.

La ley detalla, por designación directa o por exclusión, cuáles son los actos de autoridad que son aptos para ser reclamados mediante el juicio de amparo; el acto reclamado debe ser definitivo, o sea que la persona afectada, por los recursos señalados en la ley ya no pueda obtener que la autoridad revoque o modifique dicho acto; la justicia federal no debe intervenir sino cuando el afectado ya no tiene ningún medio para reclamar respeto de sus derechos.⁶

⁵BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006, pág. 325.

⁶*Vid.* BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, pág. 41.

1.2.3 Partes en el Juicio

Raúl Chávez Castillo, define como partes en el juicio "...a todas aquellas que intervienen en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo..."⁷

El juicio de amparo, genéricamente, tiene la participación del quejoso, tercero interesado y Ministerio Público Federal, este último debe su colaboración a lo que determine la Ley, tratándose de amparos indirectos.

De tal forma que se entiende por quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión violan los derechos previstos en la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

La autoridad responsable, es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el **acto reclamado**⁸ que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Finalmente al tercero interesado, como lo define Juan Antonio Díaz Quintana, "es aquel que haya gestionado el acto reclamado o tenga el interés jurídico en que subsista, de igual forma es la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial."⁹

1.2.4 Concepto de violación

"El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, México, 1994, pág. 36.

⁸ Hecho voluntario o intencional imponible a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas dadas, y se imponga imperativa, unilateral o coercitivamente. ARELLANO GARCÍA, Carlos El Juicio de Amparo, décima segunda edición, Porrúa, México, 2006, pág. 552.

⁹ DÍAZ QUINTANA, Juan Antonio, Mnemotécnica del Juicio de Amparo, Pac, México, 2004, pág. 4.

contravención de éstos por dichos actos, expresando, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, por tanto, el concepto de violación es un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”¹⁰

De lo anterior se entiende que la garantía individual, como derecho, implica una relación jurídica entre una facultad y una obligación. Los sujetos de esta relación jurídica son el individuo titular de esa facultad como sujeto activo, y la autoridad obligada, como sujeto pasivo. La autoridad en esta relación jurídica está obligada a un “hacer”, es decir, a desplegar una conducta positiva, o a un “no hacer”, es decir, a un deber de abstinencia, a un “dejar hacer”; en consecuencia, el concepto de violación estará en relación directa con esa obligación que la garantía individual impone a la autoridad como sujeto pasivo.

De esa obligatoriedad de que el impetrante de Amparo debe plasmar en el escrito de demanda los conceptos de violaciones, se considera que los mismos constituyen la manifestación razonada que el quejoso debe presentar en contra de los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada, estableciendo las incongruencias que a su criterio existen entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías individuales y derechos fundamentales que estime violadas demostrado jurídicamente la contravención de éstos actos.

Para mayor abundamiento, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, propone una clasificación de los conceptos de violación: procesales, formales y de fondo.

“Los **conceptos de violación procesales**, son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con el examen de presupuestos procesales, que aquél considera cometidas durante la sustanciación del juicio natural. Es importante puntualizar que las infracciones de índole procesal, no sólo se pueden

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, marzo de 1994, pág. 19. Tesis de Jurisprudencia de la 3ª sala. 3 A.J. 6/94, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR, Aprobada por la 3ª sala, en sesión de 21 de febrero de 1994, cinco votos de los señores ministros, Miguel Montes García y Mariano Azuela Güitrón.

cometer durante el procedimiento del juicio natural, sino también en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin a juicio.

Conceptos de violación formales son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, vulneraciones que no atañen en forma directa, ni al estudio de hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas sustanciales o de fondo, ni al estudio hecho en la misma resolución, sino a vicios en la resolución, tratándose de omisiones o incongruencias en la misma.

Finalmente, los **conceptos de violación de fondo**, en los cuales el quejoso combate consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales, objeto del debate.”¹¹

1.3 AMPARO DIRECTO

El Diccionario para Juristas, lo define como “...el que se promueve y procede contra sentencia definitiva.”¹²

De este concepto, se infiere que el juicio de Amparo se promoverá contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y ante las cuales ya no proceda recurso alguno.

Ignacio Burgoa precisa al Amparo Directo como “... aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria...”¹³

De los términos transcritos, se comprende que el juicio de Amparo Directo, es resuelto sin necesidad de etapas procesales, asimismo es en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del Tribunal deba tramitarse otra anteriormente.

¹¹ Vid. MARROQUIN ZALETA, Jaime, en línea: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_5.pdf, consultado en: 26 de marzo de 2014 a las 12:26 horas.

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo, México, 1981, pág. 91.

¹³ BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*; pág. 683.

Asimismo, el juicio de Amparo Directo, se evocara en el estudio de las violaciones procesales cometidas al momento de dictar la resolución definitiva o bien de las que se cometieron dentro del procedimiento principal y se considere que trasciendan para emitir el resultado del fallo.

1.3.1 Procedencia

El juicio de Amparo Directo procede contra sentencias definitivas¹⁴ civiles, penales, agrarias, administrativas, o laudos arbitrales definitivos, en las cuales existan violaciones o que durante el procedimiento se cometan y estas afecten la defensa del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo. Procede también contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

La procedencia está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio; está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de sus derechos. Originariamente en el artículo 103, fracción I constitucional, se enmarca la procedencia del Amparo Directo y que con toda claridad dispone que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección; en la fracción III del mismo ordenamiento, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) deberá decidir respecto de todas las **violaciones procesales**¹⁵ que se hicieron valer, de igual forma cuando proceda, advierta en suplencia de la queja y fijara los términos preciso en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

¹⁴Se entiende como sentencia definitiva impugnada en amparo directo a la que: a) Decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. b) Que contra la resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriormente aludidas, se dicte en un juicio civil, en lato sensu, es decir, mercantil o civil, en un juicio penal o en juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan este carácter. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*; págs. 684 y 685.

¹⁵ Por violaciones procesales se entenderán las señaladas en los artículos 172 y 173 de la Nueva Ley de Amparo, las cuales se citaran en el apartado correspondiente de legislación.

“Al impetrar amparo contra una sentencia definitiva o un laudo, pueden reclamarse también las violaciones cometidas durante el procedimiento de tramitación del juicio respectivo; pero tales violaciones procesales solo son susceptibles de ser reclamadas, cuando satisfacen tres requisitos: primero, afectar la defensa del quejoso, que le hayan impedido o dificultado hacer valer sus derechos, segundo, haber trascendido al resultado del litigio determinando en cualquier forma el sentido de la sentencia; y tercero, si fueron cometidas en asuntos civiles, hayan sido impugnadas durante el curso del procedimiento, y si fueron cometidas en primera instancia, hayan sido reclamados como agravio en la apelación interpuesta contra la sentencia.”¹⁶

Respecto al presente apartado de la procedencia del Amparo Directo, se puede concluir que la mencionada está determinada en la CPEUM conjuntamente con su ley reglamentaria, la Ley de Amparo, que entró en vigencia el 3 de abril de 2013, en tal virtud, que el Amparo Directo es un juicio previsto para la protección de la Supremacía Constitucional, es decir de los preceptos configurados en el texto de la norma fundamental, ya que en ella no se permite que los gobernados sufran de alguna trasgresión a sus garantías individuales y derechos fundamentales por parte de un órgano perteneciente al Estado, en este caso, cuando existan violaciones a la normatividad del proceso y que las mismas hayan trascendido al resultado del fallo, afectando la estabilidad del gobernado.

1.3.2 Violaciones Procesales

Se comprende por violación procesal a la transgresión dentro de la prosecución del juicio o al momento de dictar la sentencia definitiva, laudo o resolución arbitral, de los **presupuestos procesales**¹⁷ determinados por la ley de la materia en que se trate. Es necesario inferir en dichas vulneraciones, debido que estas, son materia de estudio dentro del Juicio de Amparo.

¹⁶ Vid. BAZDRESCH, Luis, op. cit.; págs. 63-68.

¹⁷ Aquellos requisitos previos imprescindibles para la existencia del proceso. Estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, trad. por FIGUEROA ALFONZO, Enrique, Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, pág. 36.

En el artículo 172 de la Nueva Ley de Amparo, se enlistan las que son consideradas por violaciones procesales en materia civil, agraria o laboral, y que al existir afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; las mismas se citan de modo enunciativo.

Es trasgresión cuando se encuentren vicios en el emplazamiento, haya sido falsamente representado en el juicio principal, se desechen o desahoguen pruebas de manera contraria a la ley, se declare ilegalmente confeso al quejoso, se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, no se concedan los plazos o prorrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley, sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por la otra parte, no se le muestren los documentos o piezas de autos para alegar sobre ellos, desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada prosiga con el juicio, se desarrolle cualquier audiencias sin la presencia del juez o se practiquen diligencias fuera de derecho y cuando se trate de casos análogos a los previstos.

Para que las anteriores transgresiones sean válidas a su estudio, debieron haber sido impugnadas en el momento procesal oportuno dentro del juicio de cuenta, sino no podrá ser materia de la solicitud de Amparo, a menos que se trate de los sectores desprotegidos que señala la ley. El tribunal federal tiene que determinar si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, si es lo contrario y no se haya, es inexistente y resultan inoperantes los conceptos de violación.

1.4 AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo, agregado en las reformas a los artículos constitucionales 103 y 107 por el decreto del 6 de junio de 2011, y actualmente vigente desde el 3 de abril de 2013, en la llamada Nueva Ley de Amparo, tiene su nacimiento a partir de dos figuras muy notables, la apelación adhesiva y revisión adhesiva, con sus respectivas modificaciones, pero que es importante señalar para notar la innovación

que existe en el amparo en su forma adhesiva y de esta forma entender mejor su concepto.

1.4.1 Apelación Adhesiva y Revisión Adhesiva

El amparo adhesivo guarda una estrecha relación con la apelación adhesiva y revisión adhesiva, en virtud de que son sus antecedentes directos, de tal forma que se pretende esbozar lo principal de cada figura para contextualizar el objeto de la figura en examen.

“Apelación Adhesiva: La apelación se mencionó por vez primera en la antigua Roma, donde se introdujo la facultad de la contraparte del apelante para apelar la sentencia, en cuanto no lo favoreciera alguna cosa, cuando lo hiciera su contrario. En ese momento no se menciona el término adhesivo, pero sirve de base fundamental para la evolución del concepto.”¹⁸

“En España, el reconocido jurista, el conde de la Cañada, que fungía como Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, puso de relieve la conveniencia de incluir en las leyes hispanas la apelación adhesiva. En su obra relativa a los juicios civiles, en el año 1794, expone que la parte que fue favorecida en el fallo del Tribunal y no se opone al mismo, no significa que está totalmente de acuerdo con lo que se determinó pero para evitar la dilación del procedimiento, así como erogación de gastos, prefiere respetar lo que se dictó en la resolución, pero que en el momento que la parte contraria apela la sentencia, el beneficiado queda frustrado en sus pretensiones de tranquilidad, y por lo tanto obtiene el derecho de adherirse a la apelación para fortalecer, ante la autoridad, el análisis que lo amparó para no perder lo favorable a su parte. El jurista, determina que es justo, el otorgamiento de la oportunidad de la apelación adhesiva, en el caso que su contrario apele el fallo principal.

¹⁸ Vid. ARIZPE, Narro, Enrique, El Amparo Adhesivo, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 08, 2001, pág. 34.

Se incluyó por primera vez en 1805 de manera formal a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, donde se determinaba que tanto el apelante como el apelado debían manifestar en escrito su conformidad con el apuntamiento o las reformas o adiciones que crean debían hacerse.”¹⁹

“En México, se adoptó por primera vez la apelación adhesiva en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que decretaba: la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado .La figura solo se adoptó con la finalidad de reforzar las consideraciones del fallo apelado; hasta el año de 1996, se agregó en artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que la parte adherente en la apelación, debía expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución.

Finalmente, de vuelta en España pero en el año 2001, se modificó el ordenamiento legal, suprimiendo la expresión “adherirse a la apelación”; en la exposición de motivos se expresa: que prescinde del concepto de adhesión a la apelación, generador de equívocos, a la vista de la apelación de otra parte y siendo inicialmente apelado, no sólo se opone al recurso sino que, a su vez impugna el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea más favorable. Esto muestra, como se convierte la apelación adhesiva en una apelación del apelado, siendo la manera correcta en que debe entenderse.”²⁰

“Revisión Adhesiva: En 1998, en México se adiciona a la Ley de Amparo la revisión adhesiva, que determinaba que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión sigue la misma suerte que la del recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que quien hace valer la revisión adhesiva, puede expresar agravios tendientes no solo a mejorar las

¹⁹ *Vid. Ibidem*; págs. 35-38.

²⁰ *Vid. Ibidem*; págs. 39-43.

consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece, sino también a impugnarlas de la parte que le perjudica.”²¹

“La revisión adhesiva tiene una dependencia procesal puesto que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutive de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso.”²²

De lo antes mencionado, se observa que la figura del Amparo Adhesivo surgió de la idea que nació desde la antigua Roma, se retomó en España de igual manera en México, sufriendo diversas modificaciones en el proceso de la historia. Asimismo, queda clara la esencia de la figura, que el término adhesivo, no solo es una adhesión a reforzar criterios, sino que sirve para que el tercero interesado adherente, además de reforzar los resolutive de la sentencia en controversia, también aduzca en su escrito diversas violaciones cometidas en su perjuicio y que puedan ser modificadas; de tal forma que al contravenir de manera precisa las violaciones que le afecten, la autoridad también tiene la oportunidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales, evitando la dilación procesal.

1.4.2 Concepto

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto que se está reclamando podrán promover el juicio de amparo en su forma adhesiva, exponiendo todos los argumentos procesales, es decir, el que obtuvo sentencia a favor, debe fortalecer las consideraciones, que determinaron el resolutive beneficioso a los intereses del adherente, o impugnar, cuando consideren que en un punto decisorio les perjudica. Es obligatorio que se hagan valer todas las violaciones procesales o de forma que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de estas el adherente hubiese

²¹ *Vid. Ibidem*; pág. 43.

²² *Vid. Ibidem*; págs. 44-45.

agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal.

Se opina que el amparo adhesivo es“... una figura diseñada para agilizar los juicios de amparo que se promueven contra sentencias de los tribunales superiores de justicia, es decir, en casos de amparo directo.”²³

Es menester hacer mención que se ve al amparo en su forma adhesiva de modo accesorio debido a que sin la existencia del Amparo Directo, no puede surgir el primero, también se observa como la forma de agilizar la economía procesal, en virtud de que el quejoso debe señalar todas las violaciones en el escrito de demanda, de igual manera debe hacerlo el quejoso adherente, para que en el momento del estudio para resolver, se estudien las violaciones al proceso de donde emana la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, consecuentemente, el TCC analizará el asunto de fondo haciendo valer la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, cuando sea necesario, para poder pronunciarse sobre todas las transgresiones cometidas, lo anterior con el objetivo de evitar el famoso amparo para efectos, también llamado amparo “ping pong” y, así no propiciar que cuando se haya resuelto el amparo, se realicen más impetraciones de amparo por otras violaciones cometidas en el mismo juicio, haciendo que en un procedimiento haya más de un proceso de amparo, y consecuentemente que tarde varios años el resolverse.

Con la figura del Amparo Adhesivo se pretende que la economía procesal sea real. Con el desarrollo del presente trabajo se analizará si esta adición a la Ley de Amparo, cumple con el objetivo de su creación: otorgar a la autoridad resolutora del Juicio de Amparo Directo, la posibilidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales, así como evitar la proliferación de juicios de amparo, otorgando a la cosa juzgada el respeto de que debe disfrutar.

²³ Amparo Adhesivo, en línea: <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/04/09/amparo-adhesivo-2/>, consultado el 14 de marzo a las 08:23 horas.

En conclusión, el Amparo Adhesivo es una figura jurídica de carácter accesorio al amparo principal, que tiene el fin de agilizar los juicios de garantías que se promueven contra alguna sentencia, propiciando la economía procesal, el conocimiento y resolución del mayor número posible de violaciones procesales, evitando la proliferación de juicios ociosos. Propone un equilibrio procesal entre las partes, puesto que tiene la misma oportunidad de manifestarse tanto el que apela en contra del acto reclamado como el que quiere que subsista el mismo.

CAPÍTULO 2

LA NORMA JURÍDICA Y SU APLICACIÓN

Un uso o costumbre practicado de manera constante en un lugar determinado se convertirá en una regla, posteriormente en una norma; de este acto es donde deviene la norma jurídica, pero a diferencia de los usos y costumbres, la norma se encuentra formalizada, es decir, plasmada de manera escrita, otorgando de modo expreso facultades y obligaciones a los ciudadanos, en relación al carácter sustantivo del derecho; en la situación que se corrompa alguna de las garantías establecidas, se accionará la ley y se aplicara según corresponda al derecho adjetivo.

En el caso concreto del Amparo Adhesivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nueva Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforman la norma jurídica, tanto en carácter sustantivo como en adjetivo, que delimita su surgimiento, objetivo y aplicación; por lo tanto en los siguientes párrafos se examinarán los ordenamientos aludidos, a fin de definir dentro del marco legal la figura en mención, así como del Amparo Directo, ya que es de considerarse que los dos temas están totalmente vinculados.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es la Ley fundamental del país, de donde emanan las leyes ordinarias y reglamentos, es el hacer político y legal para la organización de la esfera federal con los habitantes de México. Por lo tanto, al ser la norma suprema, es necesario y relevante estudiar los artículos que hablan sobre el tema que nos interesa.

2.1.1 Artículo 103 Constitucional

El numeral 103 constitucional, es el fundamento jurídico constitucional del juicio de amparo, al establecer las bases constitucionales del juicio de garantías, por su trascendencia en el control de la constitucionalidad de normas generales y actos de autoridad que violen garantías fundamentales de los gobernados, dicho precepto reza lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La fracción I del numeral citado, instituye el juicio de amparo, porque faculta a los tribunales federales para que resuelvan la controversia que sobreviene cuando la actuación de una autoridad viola los derechos humanos reconocidos y las garantías individuales, autoriza que los actos de esa autoridad sean sometidos a un control judicial.

En las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, “debe entenderse que podrá reclamarse mediante el juicio de amparo una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.”²⁴

De lo anterior, se apoya la interpretación hecha por el autor, en virtud de que es precisa en cuanto a la situación que debe presentarse para que los Tribunales Federales conozcan de un juicio de garantías hacia una norma general o un acto de autoridad que vulnere o restrinja la esfera federal o local en el caso concreto.

2.1.2 Artículo 107 Constitucional

En este artículo se inscriben los fundamentos jurídico constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias en el juicio de garantías, es decir los principios que rigen el trámite del amparo y que permiten sea accesible a cualquier gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica por normas generales o cualquier acto de autoridad.

²⁴ BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, pág. 23.

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que dicte la ley reglamentaria...

El encabezado del artículo, establece el principio de prosecución judicial para la atención de los asuntos en que se impetre el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ya que dispone las bases fundamentales a las que debe regirse la ley reglamentaria que fija el procedimiento del juicio de amparo.

La fracción I del apartado en mención, cita lo siguiente:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...

Dentro del texto se cita de manera expresa el nombre que se le da a la controversia sobre la violación a los derechos reconocidos por la ley fundamental, además que enmarca un principio fundamental de este juicio, siempre se seguirá a petición de la parte que sienta transgredido un derecho, o bien, su interés legítimo o colectivo, en ningún momento abra un Juicio de Amparo de manera oficiosa; cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el agraviado debe ser titular del derecho que se afecte de manera personal y directa.

Es necesario referir que de las fracciones III a IX del presente apartado, se expresan las reglas básicas sobre la procedencia y competencia del juicio de amparo; para efectos de la investigación en desarrollo, se estudiarán solamente las que al tema atañe.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el TCC deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado, correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de

la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Lo anterior, demuestra la procedencia del amparo uniinstancial, que sólo podrá interponerse en contra de las sentencias que conforme a la ley del acto de donde emane no haya recurso ordinario para su defensa; asimismo, establece el principio de definitividad de las sentencias, como la excepción para los casos que está de por medio la estabilidad familiar.

De igual modo, se establece que el amparo será procedente tanto contra los defectos de la resolución definitiva por violaciones constitucionales cometidas al momento de resolver el asunto, como las cometidas dentro del procedimiento; el Tribunal Colegiado, debe decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer en la demanda de amparo, o bien, cuando proceda se aplicará la suplencia de la queja.

En la continuación del inciso a) de la fracción III del numeral 107 Constitucional, se cita lo siguiente:

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Lo descrito, relata la base constitucional del amparo adhesivo, denota el derecho de la parte interesada jurídicamente en que subsista el laudo, resolución o sentencia a adherirse a la impetración de amparo de la parte que reclame el acto que no le favoreció.

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el TCC competente de conformidad con la ley...

Este párrafo constituye que el Amparo Directo sólo podrá promoverse contra laudos, resoluciones o sentencias que pongan fin al juicio, e inclusive señala que la competencia será ante el TCC competente, asimismo señala lo que podrá reclamarse en cuestión de la materia, ya sea penal, civil o laboral.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de

Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es la Nueva ley de Amparo, la cual en sus artículos 170 a 178 de la ley en mención tratan de la procedencia del Amparo Directo, así como de la forma en que debe de ser presentada la demanda. De los artículos 179 a 189 señala el procedimiento de substanciación, apartados que se verificarán posteriormente.

2.1.3 Su aplicación a la Nueva Ley de Amparo

En los dos títulos anteriores, se refirió el contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales, por encontrarse uno de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, es decir, el juicio de amparo. En ellos se determina la competencia de las Autoridades que lo resolverán, así como las controversias que serán materia de amparo. De estos numerales citados surge la base para la creación de la ley reglamentaria, la Nueva Ley de Amparo, en la cual se fijan el procedimiento y su forma de sustanciación del juicio de garantías, ya sea que se trate de Amparo Indirecto o Directo.

2.2 NUEVA LEY DE AMPARO

El proceso de creación de una Nueva Ley de Amparo concluyó el dos de abril de dos mil trece con la publicación del Decreto que contiene la actual redacción del texto reglamentario de los numerales constitucionales 103 y 107. Esta ley reglamentaria tiene como novedad la inclusión del amparo adhesivo, donde se determina el fondo y la forma de substanciación de la figura en estudio, por lo cual se estudiarán los artículos que tienen estrecha relación con el objeto de análisis.

2.2.1 Artículos que regulan el Amparo Directo y su Amparo Adhesivo

El capítulo segundo de la NLA, que comprende del artículo 170 al 191, se divide en cuatro apartados principales: procedencia, demanda, substanciación y suspensión del acto reclamado; para fines del análisis en cuenta, se tomarán en consideración para su estudio las primeras tres secciones, siendo las siguientes:

La procedencia, está enmarcada en los artículos 170 a 174 de la Ley en mención. Para la **procedencia**²⁵ del Juicio de Amparo deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado, donde las resoluciones ya no puedan ser susceptibles de modificación o de interposición de recurso alguno.

En el orden de la procedencia del Juicio de Garantías, el artículo 171 de la NLA, cita lo siguiente;

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

De lo anterior, queda claro que en la demanda de Amparo, deben hacerse valer todas las violaciones a las leyes del procedimiento que se hayan cometido dentro del juicio, de tal forma que en la petición del amparo y protección de la justicia federal, se cubra de una vez todas las fallas que se sobrevinieron en el principal y que trasciendan al resultado del fallo; para esto se debieron impugnar las trasgresiones durante la tramitación del mismo. Contra actos que afecten a menores, incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, no será exigible la interposición de recursos para la impugnación de las vulneraciones cometidas.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

²⁵Entiéndase por procedencia el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso. Diccionario de la Academia Real Española. En línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=procedencia>, consultado el 23 de marzo de 2014 a las 17:43 horas.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Ahora bien, en el numeral 174 de la NLA, se establece como requisito que todas las violaciones procesales que se consideren trasciendan al resultado del fallo deben ir contenidas en el escrito de la demanda de Amparo principal o en su caso, en la adhesiva, debe explicarse de manera precisa la manera en que perjudicaron para que se emitiera la resolución impugnada, sino se realiza de dicha forma, se tendrán por consentidas, perdiendo el derecho de que en otro juicio se puedan reclamar.

El TCC deberá emitir una resolución respecto de todas las violaciones procesales que fueron pronunciadas, de igual forma, tiene que advertir en suplencia de la queja, cuando la materia del asunto lo permita; las que no se hagan valer no serán materia de concepto de violación en juicio de amparo posterior.

La segunda sección es la demanda²⁶, abarcada en los artículos 175 a 178 de la NLA, en estos apartados se citan los requisitos esenciales que debe contener el escrito de demanda la cual debe expresarse de manera escrita: I. El nombre y domicilio del quejoso, II. El nombre y domicilio del tercero interesado, III. La autoridad responsable, IV: El acto reclamado, V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado, VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1 de la NLA, contengan los derechos humanos cuya violación del mismo, VII. Conceptos de violación. Dentro de los siguientes cinco días de la presentación de la demanda la responsable, debe emitir su informe de justificación.

Posteriormente, la substanciación que como lo determina el Diccionario para Juristas, es conducir un juicio o asunto por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia²⁷; esta demarcada por los artículos 179 a 189 de la NLA.

²⁶ Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandando una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos. Enciclopedia Jurídica, en línea: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>, consultado el 30 de marzo a las 12:19 horas.

²⁷ PALOMAR de Miguel, Juan, *Op Cit.*; págs. 1289-1290.

En primer orden, el TCC examinará la demanda de amparo; si tiene alguna irregularidad, el TCC señalará al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones. Cuando el presidente del TCC no encuentre ninguna irregularidad el amparo o se haya subsanado en el término señalado será admitida la demanda y mandará notificar a las partes para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. (Artículos 179-181 de la NLA).

Siguiendo con la substanciación, el artículo 182 de la ley en mención indica lo siguiente:

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia...

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo...

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado...

Se desprenden las siguientes consideraciones:

De la lectura del artículo 182 de la Ley de Amparo, en primer lugar se denota la calidad accesoria de la figura en estudio de tal forma que se advierte que la procedencia del amparo adhesivo sólo se da en dos supuestos: I) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Ahora, el primero de los supuestos, tiene por objeto principal el no dejar en estado de indefensión a aquel que tenga interés jurídico de que subsista el acto reclamado, por lo tanto, sus argumentos sólo tendrán el objeto de reforzar los

razonamientos vertidos por la Autoridad en el laudo, resolución o sentencia, en el momento que el tercero interesado promueva amparo directo, tal como lo instituye el artículo 107 fracción III, inciso a) segundo párrafo.

El segundo de los supuestos, esta tendiente a la oportunidad de impugnar las violaciones de fondo cometidas durante el procedimiento o en el momento de la determinación del fallo, que las mismas ocasionen un perjuicio directo y personal al que obtuvo la sentencia favorable, porque no es de desestimar que se puede obtener un resultado positivo pero que dentro del mismo existan cuestiones procesales que afecten el todo de la petición.

Asimismo se determina la necesidad de promover el amparo adhesivo para preservar el derecho de impugnación de violaciones procesales, en virtud que posteriormente no será posible promover otro amparo que pertenezca al mismo asunto, referente a alguna violación procesal.

Es importante señalar que el TCC tiene como finalidad evitar, en lo posible, toda prolongación de la controversia.

Del 183 a 189, se indican las formalidades que deben de seguir los miembros del TCC para acordar la resolución de la Amparo solicitado, junto con su adhesivo, cómo será el orden de resolución y cómo se llevaran a cabo las audiencias entre los magistrados para comentar cada asunto. Es importante mencionar que cuando el amparo principal no prospere, el amparo adhesivo se deja sin materia de estudio.

2.3 ARTÍCULOS QUE REGULAN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Se ha establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), con el fin de mantener un orden en cada órgano que conforma dicho poder. En el capítulo tercero, sección primera del artículo 33 al 41 quáter, se abarca lo referente a su integración y funcionamiento, siendo los más relevantes para la determinación de la competencia del TCC, los siguientes:

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento...

El TCC, es la autoridad competente para resolver los juicios de amparo directo, este conocerá de los asuntos que ya no tengan más recursos ordinarios para impugnar una sentencia. Resolverá en cuanto a la materia de su especialidad, administrativa, civil o mercantil, laboral o penal. Así es como lo expresa el siguiente texto que a la letra dice:

Artículo 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

Es importante apuntar que los numerales citados precedentemente, también regirán lo concerniente al trámite del Amparo Adhesivo, dado que es una figura accesoria del Amparo Directo y se resolverá en la misma sentencia que del amparo principal.

Finalmente, el TCC, es el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse respecto a estos procedimientos, guiándose de la ley adjetiva, así como de las tesis jurisprudenciales y jurisprudencia cuando exista alguna laguna dentro de la ley.

CAPÍTULO 3

LA EFICACIA DEL AMPARO ADHESIVO

Después de haber analizado los conceptos generales que intervienen en el juicio de amparo, para la amplia comprensión de la figura adhesiva, así como la aplicación de la norma jurídica al tema en estudio, se concluye con la eficacia de la misma; para un mayor abundamiento se presenta una resolución, emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, donde el amparo adhesivo reluce en cuanto a las determinaciones del que emitió el fallo, así que dentro del desarrollo del último capítulo se pretende mostrar la aplicación, ventajas, desventajas y en lo que se concluye la investigación en curso.

Es decir, lo que se ambiciona dentro de este apartado es cumplir con la tarea expositiva, ordenadora y sistematizadora dirigida a describir el amparo directo adhesivo, para dar cuenta de su contenido y sentido, que de los marcos proporcionados se lleve a una calidad interpretativa y hacer comprensible ese aspecto.

3.1 CRITERIO ACTUAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA RESOLVER EL AMPARO ADHESIVO

Una vez descrito lo concerniente al amparo adhesivo, se complementa la presente investigación con una resolución vertida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito²⁸, por medio de la cual se resuelve el juicio de amparo directo número 123/2014, promovida por “AA”, contra la sentencia definitiva de 14 de enero de 2014, emitida por el Décimo Segundo Juzgado de Distrito del Primer Circuito, así como la demanda adhesiva promovida por “BB.”

El asunto es de la rama mercantil; AA, es una aseguradora que solicitó el amparo y protección de la justicia, en virtud que, con base a sus conceptos de violación, la Autoridad responsable dictó una sentencia incongruente, ya que no estudió completamente la Litis que fue sometida a su jurisdicción; no realizar una

²⁸Vid. Anexo 1, Extracto de sentencia del Amparo Directo 123/2014.

interpretación incorrecta de las excepciones presentadas por la impetrante, además de no valorar las pruebas presentadas por la misma y condenar al pago de intereses moratorios, de lo cual AA, determina que no es legal y justo someterse a la determinación judicial.

Debido a la interposición del amparo directo, BB, hizo valer su derecho, adhiriéndose a la demanda principal, expresando en sus conceptos de violación que en la resolución reclamada se resolvía un hecho que no se había solicitado por las partes, es decir que no entraba en la materia del debate, otorgando contra derecho beneficios a AA, sin que la misma los haya solicitado y no fijó el inicio de la fecha para el pago de los intereses moratorios.

Dado que ambas partes coincidieron en argumentar la incongruencia de la sentencia reclamada, ya que el Juez varió la litis dando importancia preponderante a un hecho que no se constituyó controvertido; se consideró abordar el estudio del asunto, tomando en cuenta ambas posiciones.

La descripción anterior, se estima adecuada para contextualizar a *grosso modo* el asunto del que deviene el fallo en mención, porque permite localizar los puntos de controversia del mismo.

Dentro del estudio de la sentencia, se citan los conceptos de violación que expresó cada una de las partes, los dos promoventes de amparo, se manifestaron respecto a las faltas procesales cometidas en su perjuicio al momento de determinar la resolución impugnada, de lo cual se desea hacer relevancia al cómo y por qué prosperaron las pretensiones del quejoso adherente, esto a la luz de la ley y criterios judiciales, no con el fin de aislar los criterios y no permitir un estudio profundo, sino con el objetivo de definirse respecto a la figura que interesa analizar.

En primer lugar, se observará cómo es que prosperó el análisis propuesto por BB, que es el quejoso adherente. Conforme al artículo 182 de la ley de Amparo señala que existen dos supuestos para que el amparo adhesivo sea procedente, el primero, cuando se pretende reforzar las consideraciones de la sentencia que se obtuvo favorable y el segundo, cuando existan violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente que trasciendan al resultado del fallo,

además que al ser de calidad accesoria, el estudio de esta figura depende de si prospera el amparo principal, debido a que si no es así, sería ocioso el estudio de la misma²⁹, de igual forma sería improcedente si no se cumple con las hipótesis descritas en dicho numeral, ya que si el adherente se limita a hacer una descripción general del por qué fue dictada correctamente la sentencia sin vislumbrar motivos de disenso que pudiere afectar su defensa.

En consecuencia, el impetrante del amparo adhesivo, quien decidió esgrimir sus valoraciones conforme al segundo supuesto del que señala el artículo correspondiente, exponiendo las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que le afectó, y ya que el amparo principal tuvo procedencia, el TCC, al notar que las manifestaciones del interesado en que subsistiera el acto reclamado, concluían en la incongruencia de la sentencia, al igual que el peticionario principal, aunque por diversas razones, decidió estudiar las declaraciones del adherente.

De la sentencia en estudio, se advierte que el adherente, efectivamente fue el beneficiado en el fallo refutado, pero en los puntos resolutive de la misma, transgredía su derecho, en atención a que la Autoridad determinó respecto de algo que no había sido solicitado por las partes, por lo tanto en la demanda, el adherente, hace referencia a dicha falta, a fin de que la afectación sea corregida al obtener el amparo correspondiente.

En segundo lugar, se pretende esclarecer por qué le fue otorgado el amparo y protección de la justicia federal al peticionario adherente, esto corresponde al estudio que realizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cual, desmembró cada uno de los elementos aportados por las partes, inició con el estudio de las exposiciones del amparo principal, ya que del examen de las mismas se desprende la procedibilidad de los argumentos en la demanda adhesiva,

²⁹ *Vid.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Tesis Aislada, Registro: 2005162, Publicación: 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis: I.1o.A.5 K (10a.), AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESSEE EN EL JUICIO, Amparo directo 808/2013. LandsteinerScientific, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: ÓliverChaim Camacho.

puesto que sí se niega o sobresee el principal, el accesorio quedaría sin materia³⁰, una vez determinado que los argumentos vertidos por ambos serían sometidos a estudio, el TCC hizo un análisis jurídico sobre todas las actuaciones que se habían hecho ante el Juzgado de Distrito, considerando desde las excepciones hasta las pruebas que el quejoso principal adujo no habían sido consideradas para emitir la sentencia, así como revisar los razonamientos hechos por el adherente.

El amparo adhesivo, lleva la misma suerte que el amparo principal, es decir se estudia y revisa de la misma forma y de ahí se emite una resolución, con lo cual se da cumplimiento a lo determinado en el artículo 107 fracción III último párrafo de la Constitución Política de México. Posteriormente de haber cumplimentado los requerimientos de ley y el análisis correspondiente, la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

“Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege a “AA”, quejosa en lo principal, contra la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 123/2014 para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a “BB”, solicitante del amparo adherente, para los efectos precisados al final del último considerando de este fallo.”

De ahí que la autoridad responsable tiene la orden de realizar una nueva sentencia en donde se exprese lo que en los considerandos refirió el TCC, con lo cual se muestra una aplicación de un equilibrio procesal entre las partes.

Es importante mencionar, que si bien es cierto, la resolución en comento no es una verdad absoluta, también lo es que en la presente investigación se tomó como base para entender el criterio de resolución del TCC, así como observar la forma de

³⁰ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Registro: 2002226, Publicación: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: XVII.1o.C.T.5 K (10a.), AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Amparo directo 51/2012. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

análisis y procedencia de la figura en estudio, ya que el mismo entró en el examen del fondo del asunto.

3.2 VENTAJAS DEL AMPARO EN SU FORMA ADHESIVA

Una vez vistos cada uno de los elementos que componen a esta figura, así como la revisión de una sentencia, se desea concluir con qué tipo de ventajas se puede contar con la aparición del amparo adhesivo.

Expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, son particularidades que con la forma adhesiva es posible lograr, al ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, del total de decisiones definitivas o que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales, con una mayor concentración al juicio de amparo directo.

Lo anterior, con el fin de querer cumplir con la administración de justicia dentro de los términos que la ley indique, de manera pronta, expedita e imparcial, es decir, que al estar en vigencia el amparo adhesivo, lo que se desea es que se dé celeridad al propio juicio de amparo, ya que con la interposición de la figura en comento, se desea evitar la proposición de futuros amparos en un mismo asunto por violaciones procesales, por lo tanto, en un escrito y de una sola vez, se hagan valer, ya como derecho para el que solicita el amparo y a su vez para el que obtuvo favorable la sentencia; con el fin de otorgarle igualdad de derecho para impugnar las violaciones procesales que considere trascendieron para el resultado del fallo.

El juicio de amparo directo, resultaba ser un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se consideró en adoptar medidas encaminadas a darle esa celeridad de la que carecía, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, así como las cometidas al momento de emitir un laudo, resolución o sentencia definitiva, si el quejoso principal y el quejoso adherente no reclaman o advierten todas las violaciones procesales, no tendrán derecho de hacerlo valer en amparos posteriores, esto con el objetivo de resolver conjuntamente sobre las mismas y así evitar dilaciones innecesarias.

Lo expuesto en razón de que anteriormente, en la práctica, la parte que no había obtenido en la sentencia, promovía amparo directo en contra de dicho acto, posteriormente cuando se le concedía la protección federal, la autoridad responsable emitía una nueva resolución que se consideraba desfavorable para contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales, que en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, y de resultar fundadas sus alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que purgue la violación, sin importar, que el TCC haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo, es decir, este nuevo amparo resultaba un estudio ocioso, en virtud que ya se había analizado con antelación.

Ahora, con el derecho otorgado a la parte que tenga el interés jurídico de que subsista la sentencia de la que obtuvo beneficio, a través del amparo adhesivo, puede apersonarse al juicio de amparo para que sus consideraciones sean examinadas, si son procedentes, pueda mejorar lo otorgado en el laudo, resolución o sentencia que se reclama.

Asimismo, se impone al quejoso adherente la carga de invocar, en su escrito, todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos, para que en un solo juicio queden resueltas las transgresiones a la ley que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y dejar la práctica de diversos amparos para un mismo asunto.³¹

Otra de los beneficios de esta figura, es el **equilibrio procesal**, debido a que sí se está impugnando la sentencia del juicio de primera o segunda instancia, según sea el caso, entonces, se permite al que tuvo beneficio en la resolución reclamada

³¹ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2001564, Tesis: I.3o.C.10 K (10a.), AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL, Amparo directo 123/2012. Servicios Automotrices Uribe, S.A. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

pueda defender sus derechos, apersonándose adherentemente al juicio que su contraparte inició, de tal forma que esto permite que si existen violaciones procesales que afecten a ambos es el momento idóneo de hacerlos valer, ya que posteriormente no lo podrán hacer.

Los conceptos de violación del adherente, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, resolución o laudo que determinaron en los puntos resolutiveos a su favor, o bien en los que concluyan en un punto decisorio que les afecta.

Recalcando el equilibrio procesal que se pretende guardar, cuando la demanda del adherente haya sido admitida por el TCC competente, se debe notificar al quejoso principal para que el mismo se determine respecto de las consideraciones del que presento la figura adhesiva, por lo tanto, no hay ventaja sobre ninguna de las partes, ya que se les otorga el derecho de expresarse respecto a lo que sus intereses convengan.

3.3 DESVENTAJAS DEL AMPARO EN SU FORMA ADHESIVA

Al ser una figura accesorio, su procedibilidad va a estar limitada a interposición de un amparo directo, es decir no es un medio de impugnación directa. El TCC, está obligado a estudiar en primer orden los argumentos vertidos por el impetrante principal, sí este tiene materia de estudio, será el momento de examinar los conceptos de violación del adherente.

Por lo tanto, la procedencia del amparo adhesivo depende de la calidad de los conceptos de violación que presente el quejoso principal, de tal forma que podría definirse como una cierta desventaja, en virtud de que si el quejoso adherente, que es el que estuvo favorecido en el fallo, al momento de realizar el análisis de la sentencia, observó violaciones procesales que le perjudican y las hizo valer en sus conceptos para que le sean resueltas, pero si el amparo principal no prospera porque sus manifestaciones fueron improcedentes e inoperantes, el amparo adhesivo se sobreseerá, por lo tanto se determina sin materia y no se estudia,

quedando las cosas como se dictó en la sentencia³², ciñéndose a una subordinación procesal, ya que corre con la misma suerte que el amparo principal.

3.4 CONCLUSIÓN SOBRE EL AMPARO ADHESIVO

La razón principal de la creación del amparo adhesivo, se sustenta en la necesidad de cumplir con las características de la justicia, la cual debe de ser pronta y expedita. Particularidades que no se otorgaban en el juicio de amparo directo, debido a que su procedimiento era muy lento, aunado a que se daba la situación de existir el famoso “amparo para efectos”, varios amparos en un mismo asunto, donde una sola violación procesal era suficiente para otorgar el amparo sin entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, al tener una resolución que no se determinaba favorable para una parte, esta solicitaba la protección de la justicia federal haciendo mención a una violación procesal, aún cuando se advirtiera que había dos o más, el amparo procedía y se ordenaba la emisión de una nueva resolución. Con la nueva resolución surgirían dos hipótesis:

La primera, que con el cumplimiento de dictar una nueva resolución, la Autoridad responsable la realizaba pero en esa nueva podía resultar desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de comparecer inicialmente al juicio de garantías dado que ésta había obtenido un resultado favorable a sus intereses, por lo tanto, dentro del supuesto lo que hacía era manifestarse respecto a las violaciones que consideraba se cometieron en el juicio de origen, que trascendieron en su perjuicio, de resultar fundadas se ordenaba la emisión de una nueva resolución, no obstante a que el TCC ya había conocido del primer juicio de garantías y se había manifestado respecto a éste.

La segunda, que esa siguiente resolución podía ser nuevamente impugnada por el mismo quejoso quien podía invocar una violación distinta de la que había

³²*Vid.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Publicación: Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Registro: 2006191, Tesis: XI.1o.A.T. J/4 (10a.), AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES, Amparo directo 522/2013. Juan García Medina. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

señalado en el primero, que si resultaba procedente, se volvía a dictar otra ejecutoria, otorgándole el derecho de que se reabriera el procedimiento.

Con el esbozo anterior, se pretende mostrar la lentitud que a veces existe en la práctica para resolver los juicios de amparo, debido a que de un asunto pueden surgir dos o más amparos, que pueden resultar ociosos, porque no había el orden total para que en una sola resolución se determine sobre todas las violaciones procesales existentes en el caso concreto.

Por lo tanto, la aparición de la figura de amparo adhesivo, y las reformas realizadas a los artículos correspondientes del amparo directo en la Nueva Ley de Amparo, evita el estudio ocioso del amparo “pin pong”, dado que señala que tanto en el escrito del amparo directo como del amparo adhesivo deben pronunciarse respecto de todas las violaciones procesales que concluyan les afectó y trascendieron para la determinación del fallo, o bien fueron cometidas al momento de dictar la sentencia, entrando en el fondo del asunto, aún con la suplencia de la queja, siempre y cuando esas violaciones se hayan hecho valer mediante el recurso correspondiente de la ley ordinaria; si no se hicieron valer, posteriormente no podrán hacerse válidas, resultando con esto la prontitud para resolver todo en un solo juicio.

Ahora, es indebido considerar como objeto principal del amparo directo adhesivo dar oportunidad a que la parte que obtuvo resolución favorable exprese argumentos para la resolución recurrida, porque en realidad, su objetivo primordial es que se hagan valer las violaciones procesales que al quejoso adherente le pudieron afectar para evitar lo que en párrafos anteriores se expresa. De hecho hay tesis aisladas en las cuales se determina que cuando un amparo adhesivo se limita a aducir en términos generales que la sentencia fue correctamente dictada, el mismo será improcedente³³, pues no tienden a evidenciar alguna falta en el procedimiento que pudiere fortalecer sus defensas.

³³ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Publicación: viernes 16 de mayo de 2014 11:00 h, Registro: 2006440, Tesis: VII.1o.C.4 K (10a.), AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA, Amparo directo 704/2013. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

De tal forma que el amparo adhesivo, colabora a una mejor impartición de justicia, o sea conjunta y fusiona dos factores que usualmente son contradictorios y se repelen entre sí. Por una parte, otorga a la autoridad resolutora del juicio de amparo directo, la posibilidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales, dado que propicia el examen de todas la violaciones alegadas por las partes, mientras que, por la otra, evita la proliferación de juicios de amparo, otorgando a la cosa juzgada el respeto de que debe disfrutar, en virtud de que brinda una mayor concentración en el juicio de garantías.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo en su forma directa, es un medio de control constitucional, creado para la salvaguarda de la supremacía constitucional, es decir, que todas las leyes y reglamentos que deriven del ordenamiento máximo en este país, deben subordinarse y ceñirse a lo que este establece. De tal forma que cuando existe una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la acción u omisión de la autoridad, el gobernado que ve afectada su esfera jurídica, tiene el derecho de solicitar la protección de la justicia federal, por medio de conceptos de violación donde debe fundamentar las violaciones procesales que fueron cometidas dentro del procedimiento o bien al momento de dictar sentencia, para así hacer práctica la limitación del ejercicio de la autoridad responsable, esto es que las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución deben predominar en todas las actuaciones que emitan los órganos que dependen del Estado.

SEGUNDA.- El amparo adhesivo, es una figura que otorga el derecho al que tiene el interés jurídico de que subsista el acto reclamado, de apersonarse en el juicio de amparo directo para manifestar sus consideraciones que fortalezcan los argumentos que determinaron el fallo, o bien que impugnen lo que en un punto decisorio le perjudique. La finalidad de la figura adhesiva, es evitar la proliferación de los juicios de amparo en un mismo asunto, en virtud que al expresarse, tanto el quejoso principal como el quejoso adherente, sobre las violaciones procesales que reparan les afectaron, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la oportunidad de conocer y resolver el mayor número de faltas al proceso, ya sea de fondo o en la misma resolución que puso fin al juicio.

TERCERA.- Al presentar amparo adhesivo se refuerzan las consideraciones de la sentencia que se obtuvo favorable y, cuando existan violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente que trasciendan al resultado del fallo; al ser de calidad accesoria, el estudio de esta figura depende de

sí prospera el amparo principal, si no, sería ocioso el estudio de la misma. Si el adherente se limita a hacer una descripción general del por qué fue dictada correctamente la sentencia sin observar motivos de disenso en los que pudiere afectar su defensa, su demanda puede ser declarada sin materia, debido a que no crea circunstancias de estudio e incongruencia.

CUARTA.- La aplicación de la figura analizada, tiene como resultado el equilibrio procesal, esto es que otorga la facultad al tercero interesado en el juicio de amparo directo, apersonarse como un quejoso adherente, expresando las inconformidades que le represente el resultado de la sentencia definitiva que puso fin al juicio. El quejoso y el tercero interesado, se encuentran en el mismo plano de posibilidades, permitiendo la intervención de ambos de impugnar lo que en un punto decisorio consideren que les perjudique; en el caso del tercero interesado, interponer el amparo adhesivo, éste pierde todo derecho de hacer valer con posteridad alguna transgresión a la ley que observe le afecte. De tal forma, que el amparo adhesivo, conjunta y fusiona dos factores que normalmente se repelen entre sí, con el objetivo de obtener una mayor concentración en el juicio de amparo.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- BAZDRESCH, Luis, El juicio de Amparo, "Curso General", 7ª ed., Trillas, México, 2005.
- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, México, 1994.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, Curso de derecho procesal civil, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1994.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, El Juicio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2009.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las Garantías individuales en México, Porrúa, México, 2006.
- DIAZ QUINTANA, Juan Antonio, Mnemotécnica del Juicio de Amparo, México, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, César, Teoría Constitucional, Iure, México, 2004.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Constitucional, Iure, México, 2006.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de Control Constitucional, Porrúa, México, 2007.
- SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable en materia de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Amparo
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

HEMEROGRÁFICAS

- ARIZPE, Narro, Enrique, El Amparo Adhesivo, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 08, 2001.
- FLORES, Hernández, Jesús Nahum, Amparo Directo Adhesivo, Revista de la Barra Mexicana, No. 81, 2011.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo, México, 1981.
- ROSALES, Sánchez, Juan José, Amparo Directo Adhesivo en la Reforma Constitucional en materia de amparo, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 34, 2012.

ELECTRÓNICAS

MARROQUIN ZALETA, Jaime, en línea: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_5.pdf, consultado el 26 de marzo de 2014 a las 12:26 horas.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de Control Constitucional, en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>, consultado en: 07 de marzo de 2014 a las 12:30 horas.

Amparo Adhesivo, en línea: <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/04/09/amparo-adhesivo-2/>, visto el 14 de marzo a las 08:23 horas.

En línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=procedencia>, consultado el 23 de marzo de 2014 a las 17:43 horas.

En línea: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>, consultado el 30 de marzo a las 12:19 horas.

JURISPRUDENCIALES

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Publicación: Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Registro: 2006191, Tesis: XI.1o.A.T. J/4 (10a.), AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES, Amparo directo 522/2013. Juan García Medina. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Tesis Aislada, Registro: 2005162, Publicación: 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis: I.1o.A.5 K (10a.), AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO, Amparo directo 808/2013. LandsteinerScientific, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: ÓliverChaim Camacho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2001564, Tesis: I.3o.C.10 K (10a.), AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL, Amparo directo 123/2012. Servicios Automotrices Uribe, S.A. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, marzo de 1994, pág. 19. Tesis de Jurisprudencia de la 3ª sala. 3 A.J. 6/94, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

REQUISITOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR, Aprobada por la 3ª sala, en sesión de 21 de febrero de 1994, cinco votos de los señores ministros, Miguel Montes García y Mariano Azuela Gùitrón.

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Publicación: viernes 16 de mayo de 2014 11:00 h, Registro: 2006440, Tesis: VII.1o.C.4 K (10a.), AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA, Amparo directo 704/2013. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

ANEXO 1

EXTRACTO DE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO DC-123/2014

“La causa de pedir es: El ocho de agosto de dos mil once, BB adquirió el vehículo usado Nissan Tsuru GS2, número de serie, placas de circulación, año dos mil ocho, motor El vehículo está asegurado, entre otras coberturas, contra robo total, con vigencia del doce de agosto de dos mil once al doce de agosto de dos mil doce. La unidad fue robada a las trece horas del día de inicio de vigencia, cuando estaba en un estacionamiento ubicado en avenida Solidaridad, colonia, Municipio de, Estado de México, al regresar de haber realizado unas compras ya no lo encontró. Reportó el siniestro en esa fecha a la aseguradora, la que le asignó el número Asimismo denunció los hechos ante el Ministerio Público, donde se inició la indagatoria El quince de agosto reportó el robo ante la Secretaría de Seguridad Pública. Entregó a la aseguradora los documentos que aún conservaba, porque en el interior del vehículo se encontraba el alta y baja de placas, la tenencia de dos mil once y la tarjeta de circulación.

El veintitrés de agosto la aseguradora (AA) le informó que con fundamento en el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el siniestro estaba en proceso de verificación por la falta de documentación que acreditará que el vehículo asegurado se encontraba en condiciones óptimas del día en que fue asegurado al día del siniestro. El actor acudió ante la Condusef, donde la aseguradora declinó someterse el arbitraje, y le solicitó documentación que acreditará la preexistencia de la unidad. Los trámites y solicitudes necesarios para la acreditación del siniestro y el pago se realizaron en tiempo.

Al dar contestación a la demanda, la aseguradora se opuso a la pretensión. Aceptó la existencia de la póliza contratada por el actor, la vigencia, como uno de los riesgos cubiertos, el robo total, a valor comercial, con el deducible del 10%. Aclaró el número de reporte de siniestro asignado: Afirmó que el asegurado está obligado a entregar a la aseguradora toda la documentación necesaria para conocer las circunstancias de los hechos que motivaron el siniestro; que en conformidad con el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro le solicitó al asegurado los siguientes documentos, los que demuestren propiedad, el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público con motivo del robo, el alta y baja de placas, tenencias, tarjeta de circulación y documentación que demostrará la preexistencia de la unidad. Documentación que no ha sido entregada en forma completa. Al actor le faltó entregar no sólo el alta y baja de placas, la tarjeta de circulación y la tenencia de dos mil once, sino además, la documentación que acredite la preexistencia del vehículo, mediante la exhibición de facturas de servicio o mantenimiento de la unidad anteriores a la fecha del siniestro, pólizas, infracciones, comprobantes de la última verificación vehicular, o carta membretada, expedida por el agente de seguros donde confirme la inspección ocular de la unidad al momento de emisión de la póliza; al no cumplirse con esa condición, no ha nacido la obligación de pago por parte de la aseguradora. Es falso que la documentación solicitada no tenga relación con el siniestro, surge la suspicacia ante la aseveración de que el vehículo fue robado el día de su aseguramiento, por lo que es lógico conocer previamente que el objeto asegurado estuvo en posesión del actor al no ser posible verificar la veracidad en la realización del siniestro se actualiza la figura de “pérdida del derecho del indemnizado” previsto en las Condiciones Generales.

Como excepciones y defensas opuso: 1) sine actione agis; 2) falta de acción y derecho de legitimación activa, porque no se ha integrado totalmente la reclamación 3) Falta de acción y derecho por actualizarse la pérdida de derecho por actualizarse la pérdida del derecho a ser indemnizado; 4) la derivada del artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS); 5) la derivada del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; 6) plus petitio; 7) la derivada de los artículos 86,91 y 95 de la LSCS, el pago de la indemnización será hasta la cantidad que corresponda al valor comercial real del vehículo; 8) la de deducible correspondiente al robo total; 9) oscuridad en la demanda; 10) la de extinción de las obligaciones de la aseguradora, derivada del artículo 70 de la LSCS; 11) falta de acción para exigir el pago de interés moratorios; 12) improcedencia de gastos y costas; 13) non mutantilibeli; y 14) Las que deriven de la contestación.

En la sentencia definitiva uniinstancial reclamada, el juez de distrito destacó las pruebas con las que tuvo por acreditado el vínculo jurídico que une de las excepciones y defensas sobre la base de que la factura de la unidad es suficiente para que la aseguradora se subrogue en los derechos del propietario. La restante documentación, dijo, “no es necesariamente indispensable para los efectos de la subrogación, puesto que se trata de documentos de carácter administrativos que pueden obtenerse mediante la gestoría correspondiente, como son facturas de servicios o de mantenimiento, infracciones, comprobantes de verificación vehicular, alta y baja de placas de circulación, pago de derechos por tenencia de dos mil once y tarjeta de circulación.

Luego de que ello, el juez de distrito formuló una serie de consideraciones en relación a la “refactura” y tuvo por demostrados los elementos constitutivos de la acción ejercitada, por ende, las prestaciones reclamadas.

Luego el juzgador responsable precisión en que consiste el contrato de seguro, sus características, la obligación de indemnizar cuando sucede el siniestro cubierto; se refirió al seguro de automóviles, su regulación, su ubicación en las distintas ramas del contrato de seguro, los requisitos necesarios para que proceda el pago de la indemnización de este tipo de seguro.

Después consideró el caso concreto: la póliza, la cobertura de robo total a valor comercial con el deducible del diez por ciento del valor; destacó que *las declaraciones del asegurado son de tal relevancia para la celebración del contrato de seguro que la ley permite que la aseguradora, de percatarse que hubo alguna irregularidad en torno a las mismas, tiene legalmente expedida la facultad de dar por rescindido el contrato con motivo de la culpa o falta de diligencia del asegurado declarante.*

Posteriormente se refirió a la buena fe al contratar; a otras cuestiones que deben observarse cuando ocurre el siniestro; al interés económico asegurable; el momento en que las partes quedan vinculadas; las excepciones oponibles, las que son propias de los seguros.

Acto seguido reiteró la acreditación de la propiedad del vehículo asegurado, de la cobertura del robo total, sintetizó lo relativo a los hechos relacionados con el robo del vehículo y su denuncia, con lo que tuvo por demostrada la eventualidad que ampara la póliza base de la acción. Desestimó las pruebas de la aseguradora, algunas de ellas, porque el actor aportó la refactura y con ello la aseguradora puede subrogarse en los derechos del automóvil.

Enseguida consideró el quantum de la condena, los intereses moratorios y la absolución de costas.

En el tercer resolutivo, al condenar a la aseguradora al pago de la indemnización por \$71,105.50 (setenta y un mil ciento cinco pesos 50/100 mn) valor comercial del vehículo siniestrado, menos el diez por ciento de deducible, el juez de distrito agregó: *En el entendido que la aseguradora demandada podrá descontar los gastos erogados o que deba erogar por concepto de gestoría para la obtención de la documentación administrativa pertinente y el pago de tenencias correspondientes.*

Como se puede advertir asiste razón tanto al actor como a la demandada: el juez de distrito varió la Litis, dio importancia preponderante a una cuestión que no constituyó hecho controvertido, esto es, la demostración de la propiedad del vehículo asegurado mediante la refactura, a efecto de estimar que la aseguradora sí esta en aptitud de subrogarse en los derechos de propiedad del vehículo; y soslayó lo que en realidad es la cuestión total en que radica la posición de la aseguradora, relativa a la falta de credibilidad de la existencia de la unidad asegurada al momento de contratar. Asimismo, al momento de emitir sus resolutivos, en forma incongruente, determinó que del monto de la indemnización se disminuyeran los gastos erogados o que deba erogar la aseguradora por concepto de gestoría para la obtención de la documentación administrativa pertinente y el pago de tenencias correspondientes, cuando ello no atiende a pretensión alguna, pues no hay reconvencción, no es un concepto que se haya contratado, como sí lo es deducible, ni está previsto en la ley, aun para el caso de no reclamarse, como sucede con los intereses en materia de seguros.

La Litis tal como está fijada por las partes se limita a determinar, si de conformidad con los artículos 69 y 70 de la LSCS, la seguradora podía negarse a efectuar el pago de la indemnización, porque el asegurado no le entregó completos los documentos que demostrarán, que *"el vehículo asegurado se encontraba en condiciones óptimas en el período del aseguramiento al día del siniestro o como los solicitó",* o como los solicitó después, cuando se inició el procedimiento ante la Condusef: documentos que acreditará la preexistencia del vehículo asegurado.

Los preceptos legales invocados por la aseguradora, para fundamentar su posición disponen:

"Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."

El primero de los citados dispositivos es claro y contundente al establecer el derecho de la aseguradora de exigir del asegurado o beneficiario, toda clase de informaciones en el contrato. Sobre esa ase, en el caso del robo de automóvil, esas informaciones han de referirse al lugar donde se encontraba la unidad, si estaba estacionada, en un alto, en determinada calle, con violencia o sin ella, en fin todas las circunstancias que rodearon el hecho. El segundo precepto prevé la extinción de las obligaciones de la aseguradora, para lo cual se precisa que estén demostrados dos elementos:

1.- Que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos: a) disimulen o declaren inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones de la aseguradora; o bien, b) no le remitan a la aseguradora en tiempo la documentación relativa a los hechos relacionados con el siniestro.

2.- Con el fin de hacer incurrir en error a la aseguradora;

En este supuesto esto subyace el principio de buena fe que rige al contrato de seguro, que según la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1ª/J.31/2000: **SEGURO DE AUTOMOVIL, LA RELEVANCIA ESPECIAL QUE TIENE EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO, PERMITE A LA ASEGURADORA CONSIDERAR COMO VERDADERO LO DECLARADO POR EL CONTRATANTE, SIN QUE LE SEA LEGALEMTE EXIGIBLE REALIZAR MAYOR INVESTIGACIÓN AL RESPECTO** (se transcribe) tiene relevancia especial que se traduce en la obligación que tiene el aseguradora de conducirse con veracidad al momento de formular sus declaraciones y en el deber de la aseguradora de elaborar correctamente el cuestionario respectivo, permitiendo que ésta considere como verdadero lo declarado por el contratante, sin que sea necesario que realice mayores diligencias para cerciorarse de la veracidad de su dicho.

Sin embargo, la ley confiere a las aseguradoras la posibilidad de liberarse de sus obligaciones cuando la presunción de buena fe de los contratantes queda desvirtuada plenamente. Así, cuando ya ha sucedido, la aseguradora tiene derecho a pedir información documentada (según lo previsto en los artículos 69 y 70) sobre los hechos relacionados con el siniestro con lo que se pueda determinar las circunstancias de su realización y sus consecuencias. Es importante precisar que el incumplimiento en la entrega a tiempo de la referida documentación por sí sola no destruye la presunción de buena fe del contratante, asegurado o beneficiario; para dar lugar a que se extingan las obligaciones de la aseguradora, se precisa que esté demostrada la finalidad de hacer incurrir en error a la aseguradora. Entendiéndose por "error", según Diccionario de uso del español, de María Moliner, "1. M. Idea o expresión no conforme a la verdad. Creencia falsa".

Lo dispuesto en los referidos preceptos legales también está contenido en las estipulaciones de la póliza de seguro, que forma parte de las Condiciones Generales, en el inciso e), intitulado "Pérdida del derecho a ser indemnizado" numeral 3 (páginas 41 y 42).

La finalidad a que se refiere la ley y las Estipulaciones de la Póliza de Seguro respecto a la "Pérdida del derecho a ser indemnizado" no puede suponerse o darse por satisfecha con la sola falta de exhibición de documentos, pues en tanto esté prevista en la ley como un elemento sine qua non para extinguir las obligaciones de la aseguradora, debe expresarse en el escrito de contestación, cuando quien la opone es la demandada, a efecto de que la contraparte esté en aptitud de manifestare al respecto, y probar contra.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 1205 del Código de Comercio, la función de las pruebas es la de constatar las afirmaciones que aduzcan las partes, en los escritos que integran la Litis, lo que implica que la materia de prueba se encuentra constituida con los hechos controvertidos, expuestos en la demanda y su contestación.

Ilustra a lo anterior la tesis de jurisprudencia J/56 emitida por este Cuarto Tribunal Colegiado, consultable en la página 61, Tomo 73, enero de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS** (se transcribe).

En el caso, el actor afirmó y aprobó que mediante escrito fechado el veintitrés de agosto de dos mil once, la aseguradora le informó: *"su siniestro se encuentra en proceso de verificación por parte de **** y es necesario contar con su apoyo incondicional para que ésta se pueda llevar a cabo y así estar en condiciones óptimas de continuar con el trámite de su reclamación. Ya que se requiere de la siguiente documentación: acreditar (sic) el vehículo asegurado se encontraba en condiciones óptimas en el período del día del aseguramiento al día del siniestro."*

También afirmó y probó que ante la Condusef, la seguradora le solicitó documentación que acreditara la preexistencia de la unidad. Además, el actor afirmó que los trámites y solicitudes necesarios para la acreditación del siniestro y el pago se realizaron en tiempo.

Al dar contestación a la demanda, en lo que interesa, la seguradora afirmó que de conformidad con el artículo 69 de la LSCS, le solicitó al asegurado los siguientes documentos: los que demuestren propiedad, el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público con motivo del robo, el alta y baja de placas, tenencias, tarjeta de circulación y documentación que demostrara la preexistencia de la unidad. Documentación que no ha sido entregada en forma completa, ya que le faltó: el alta y baja de placas, la tarjeta de circulación y la tenencia de dos mil once, además de la documentación que acredite la preexistencia del vehículo, mediante la exhibición de facturas de servicio o mantenimiento de la unidad anteriores a la fecha del siniestro, pólizas anteriores, infracciones, comprobantes de la última verificación vehicular, o carta membretada, expedida por el agente de seguros donde confirme la inspección ocular de la unidad al momento de emisión de la póliza; y aseveró que,

debido a la no exhibición de esa documentación, no fue posible verificar la veracidad en la realización del siniestro, por lo que se actualiza la figura de “pérdida del derecho a ser indemnizado”.

Como se puede advertir, en el escrito de contestación de demanda, la aseguradora expuso que solicitó al asegurado la exhibición de documentos, y aún cuando la primera solicitud es inconducente, ya que nada tiene que ver las condiciones óptimas del vehículo al momento del siniestro, con los hechos relacionados con el robo total de la unidad, posteriormente precisó los documentos que le solicitó al asegurado. Asimismo aseveró que éste no aportó todos y que ello le impidió verificar la realización del siniestro.

En su contestación, la aseguradora no precisó cuál es la finalidad que se advierte en la conducta del asegurado de no haber entregado todos los documentos solicitados, cuál fue el error en que incurrió la aseguradora, cuál es la idea falsa, si la propia aseguradora dice no haber podido verificar el siniestro, no asevera que éste no haya sucedido, o que haya sucedido en forma distinta a la afirmada por el actor; o bien que haya sido un error el asegurar un vehículo que en realidad no existía o no estaba en posesión del aseguradora cuando se celebró al contrato.

Con independencia de lo anterior, según demuestra el actor en el escrito de diecinueve de abril de dos mil trece, con sello de recepción de GNP de veintidós de ese mes, solicitó a la aseguradora “original del acuse de entrega de documentación solicitada por la Compañía de seguro al C. BB, documentos para realizar el pago de la cobertura de robo total que ampara la póliza número”. Esto es, sí entregó documentos a la aseguradora, incluso, ésta en su contestación, afirma que no recibió una parte de esos documentos.

Además, en el expediente administrativo formado con motivo del siniestro, aportado por la aseguradora, se advierte que: a) en la “Declaración única de robo de vehículos” el asegurado expresó dos nombres de personas que conocieron del robo, con la precisión de su dirección y teléfono; b) al responder el cuestionario del robo, el actor a la pregunta “Indíquenos quién vio el vehículo aparte de usted aparte de usted por última vez?” Contestó: “Nombre:, de quien proporcionó domicilio; c) consta copia de la constancia de trámite vehicular para servicio particular, de la Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de México, en la que aparece el nombre del actor como contribuyente, los datos del vehículo asegurado, con el “movimiento: alta vehículo usado emplacado en otra entidad”, después de la leyenda “verifiqué y recibí a mi entera satisfacción” se lee “placas y engomado” Documento que presenta fecha de trámite el diez de agosto de dos mil once, esto es, dos días antes de la fecha de siniestro; d) consta copia del ticket de compra de las Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V. Sucursal Galerías BB, avenida Solidaridad, número 1911, colonia 1911, colonia, Estado de México, con fecha “08/12/2011 2:30:50 PM”, lugar y día en que dijo el actor, sucedieron los hechos.

En confesión, ante las posiciones de si fue requerido por la aseguradora de la entrega del documento de alta y baja de placas del vehículo asegurado, el comprobante de pago de tenencia de dos mil once, la tarjeta de circulación, el actor contestó que “sí, aclarando que entregué copias porque los originales se fueron en el vehículo” (primera a tercera posiciones). A las restantes contestó:

4.- Que a usted le fue requerido por la demanda, la exhibición y entrega de documentación probatoria de preexistencia del vehículo, incluyendo facturas de servicios, de mantenimiento, pago de infracciones y comprobantes de verificación vehicular.

Respuesta: Que sí, aclarando que en su momento le hice llegar un documento explicando por qué no se podía entregar esos documentos.

5.- Que a usted le fue requerido por la demandada, la entrega de carta membretada expedida por su agente de seguros, por la cual confirmase la inspección ocular de la unidad asegurada.

Respuesta: Que sí aclarando que se la pedí al agente y el agente me dijo que no procedía, porque a ellos no se las exige la empresa, tan es así que después me hace llegar el agente una carga (sic) donde nada más él especifica que sí le constaba la existencia del vehículo, porque era de su sobrino el que me lo vendió.

6.- Que usted se ha abstenido de entregar a AA, la totalidad de la documentación que le fue solicitada para integrar el expediente de reclamación.

Respuesta: que no”.

Estos datos ponen de manifiesto que los documentos aportados por el asegurado, aun cuando no son todos los solicitados por la aseguradora, no ponen en entredicho lo aseverado por el asegurado en cuanto a la existencia de la unidad vehicular y del siniestro, pues la existencia del original de la factura de 1716 expedida por Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V., endosada a BB el ocho de agosto de dos mil once (a la que la autoridad responsable llama refactura), con la copia de la factura, expedida por Distribuidora Automotriz Aeropuerto, S.A. de C.V., el trámite de alta de vehículo emplacado en otra entidad, realizado el once de agosto de dos mil once, así como la circunstancia de que el asegurado haya proporcionado al gestor al gestor que atendió el siniestro, el nombre, domicilio y teléfono de personas que conocieron del robo, así como el nombre y domicilio de la persona que, aparte del asegurado, vio el vehículo por última vez, lo que implica la

posibilidad de que la aseguradora pudiera entrevistarse con éstas; son pruebas indicativas de la existencia de la unidad asegurada, sin que la confesión del actor sea adversa a sus intereses, porque en ella no se entrevé que en realidad el vehículo no existiera al momento de contratar o que los hechos no sucedieron en la forma en que reportó a la aseguradora.

La falta de los documentos a que se refiere la aseguradora no conlleva la inexistencia de la unidad asegurada.

En efecto, el alta y baja de placas, la tarjeta de circulación y la tenencia de dos mil once, son documentos cuyos originales, según se asienta en la denuncia formulada por el actor ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estaban en el interior del vehículo asegurado al momento del siniestro; pero además, la constancia de alta de vehículo usado, que el asegurado aportó a la aseguradora, corresponde a la propia unidad según se advierte del número de serie, motor, marca y demás características del vehículo coincidentes con el asegurado.

En lo atiente a la exhibición de facturas de servicio o mantenimiento de la unidad anteriores a la fecha del siniestro, pólizas anteriores, infracciones y comprobantes de la última verificación vehicular, debe tenerse en cuenta que la unidad vehicular se adquirió, según fecha del endoso, el ocho de agosto de dos mil once, en tanto el actor declaró ante el Ministerio Público, que el robo sucedió el doce de ese mes y año; por consiguiente, es poco tiempo desde la compra a la fecha de siniestro, para que el actor tuviera que darle servicio, mantenimiento e incurriera en infracciones de tránsito; además el vehículo provenía de otra entidad federativa, según su factura, y no en todas las entidades es obligatoria la verificación vehicular.

La solicitud de que el asegurado presente carta membretada del agente de seguros en que confirme la inspección ocular del vehículo al momento de contratar y emitir póliza, es una carga que en todo caso corresponde a la aseguradora, porque es ella la que tiene una relación con los agentes, ya sea que el servicio prestado sea subordinado o independiente, pues son éstos quienes promueven la celebración de negocios por cuenta de la aseguradora y son, de conformidad con el artículo 6º del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, los que deben apegarse a las circunstancias técnicas utilizadas por las aseguradoras en los contratos de seguros, y deben proporcionar a las aseguradoras la información auténtica que sea de su conocimiento, respecto al riesgo cuya cobertura se proponga, lo cual evidentemente involucra la existencia del objeto asegurado al momento de la contratación.

Conforme a lo anterior, no se actualiza la extinción de las obligaciones de la aseguradora, pues aun cuando se acredita que el actor no exhibió una parte de los documentos requeridos por la aseguradora, no está demostrado que el asegurado haya actuado con la finalidad de hacer incurrir a la demanda en error, por el contrario los documentos exhibidos son indicativos de la existencia de la unidad vehicular asegurada, y en todo caso, la aseguradora debió solicitar al agente le informara respecto a la inspección ocular que hizo al vehículo.

Lo hasta ahí expuesto hace patente, que el juez de distrito resolvió en forma incongruente, al no entender a lo verdaderamente planteado por las partes, en los escritos que fijan la Litis.

La referida incongruencia es inoperante por cuanto atañe a la aseguradora porque las excepciones señaladas como: III falta de acción y derecho por actualizarse la pérdida del derecho a ser indemnizado; IV derivada del artículo 69 de la LSCS, y X de extinción de las obligaciones de la aseguradora, derivada del artículo 70 de la LSCS, son infundadas, al tenor de lo expuesto en líneas precedentes.

En lo que atañe a la excepción identificada con el número VII, derivada de los artículos 86, 91 y 95 de la LSCS, en la que la aseguradora afirma que en su caso, el pago de la indemnización debe ser hasta la cantidad que corresponda al valor comercial real del vehículo, no hay incongruencia. Esto es así, porque al respecto el juez de distrito consideró:

“Tocante al quantum de la condena, si bien el actor enderezó su reclamo por la suma de \$78,900.00 (setenta y ocho mil novecientos pesos 00/100 mn) del acervo probatorio y en específico de las periciales en valuación se observa que el perito de la demanda ponderó el valor comercial de la unidad siniestrada en \$69,341.43 (sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 43/100 mn) (foja 149), el perito de la actora consideró el valor comercial del objeto del litigio en \$72,950.00 (setenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 mn)(foja 138); y, el perito tercero en discordia concluyó en \$71,025.00 (setenta y un mil pesos 00/100 mn). Por tanto el promedio que se obtiene de las tres cifras indicadas asciende a la cantidad de \$71,105.50 (setenta y un mil ciento cinco pesos 50/100 mn), que es la cantidad

que se considera conducente como el valor comercial del vehículo siniestrado. Cantidad a la que deberá sustraerse el deducible...”

De manera que si conforme a la póliza de seguro de auto, la cobertura del robo total está asegurada en “valor comercial” con el deducible del diez por ciento; y si con auxilio de la prueba pericial, el juez de distrito determinó ese valor, y fijó la indemnización sobre ese monto con la deducción del porcentaje de deducible, es evidente que no hay incongruencia en el estudio de la excepción VII, es más, la decisión es acorde a lo expuesto en ella.

Averiguación Previa

La impetrante de garantías argumenta, que la copia certificada de la averiguación previa ofrecida por su contraparte no es apta para demostrar el robo del vehículo asegurado.

El concepto de violación es infundado.

El artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil en términos del artículo 1063 del Código de Comercio dispone que *“Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”*, por consiguiente, con la copia de la noticia criminal, carpeta de investigación, demuestra que BB denunció el robo de auto acontecido el doce agosto de dos mil once.

La falsedad de declaraciones ante autoridades ajenas a las judiciales, como lo es el Ministerio Público, es delito; por lo que aun cuando la averiguación previa no demuestra que efectivamente se cometió el delito que se denuncia, sí genera un fuerte indicio de su realización, el cual en el caso no está desvirtuado. Además, lo ordinario es que las denuncias de robo de automóvil se realicen porque verdaderamente se cometió el ilícito, lo extraordinario es que en realidad no haya ocurrido el desapoderamiento de cosa ajena, sin el consentimiento de su propietario. Por consiguiente, basta con demostrar que se denunció el robo para estimar actualizando el riesgo contratado.

Trascendencia de la incongruencia para el asegurado.

En cambio, la incongruencia en la sentencia reclamada si trasciende para el solicitante del amparo adherente, ya que como éste aduce, no hay base alguna para que, de la cantidad que la aseguradora debe pagar en concepto de indemnización, menos el deducible, se le descuenten gastos por la tramitación y obtención de algunos documentos; por lo que deberá otorgársele el amparo.

Intereses moratorios.

La aseguradora aduce que no se ha constituido en mora, porque en términos del artículo 71 de LSCS, no es sino hasta transcurridos treinta días de que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, que la obligación se vuelve exigible, y como el caso el actor no aportó la totalidad de documentos, el crédito no es exigible. Es la sentencia, dice, la que determina la obligación, antes no hay exigibilidad y, en todo caso, en ella debió precisarse a partir de cuándo la obligación se volvió exigible.

El concepto de violación es en parte infundado.

El actor no precisó en su demanda la fecha en que entregó la documentación a la aseguradora, en los hechos 10 y 11 afirmó:

*“10.- Después de realizar todos y cada uno de los trámites correspondientes al robo de vehículo, entregué a la aseguradora demandada AA, la documentación que aún conservaba para el trámite del siniestro, dado que el robo fue cometido a unos días de que fue comprado el vehículo y en su interior se encontraban documentos como la alta y baja de las placas, la tenencia del 2011 y la tarjeta de circulación.
11.- Con lo anterior se inició el término de 30 días a que se refiere el artículo 71 de la LSCS...”*

Empero consta al escrito que la aseguradora dirigió al asegurado para indicarle que:

“Su siniestro se encuentra en proceso de verificación por parte de AA y es necesario contar con su apoyo incondicional para que ésta se pueda llevar a cabo y así estar en condiciones óptimas de continuar con el trámite de su reclamación. Ya que se requiere de la siguiente documentación: acreditar (sic) el vehículo asegurado se encontraba en condiciones óptimas en el período del día del aseguramiento al día del siniestro”

El citado documento esta fechado el veintitrés de agosto de dos mil once, por lo que es de estimarse que para entonces el actor ya había presentado su documentación ante la aseguradora; la que le solicitó la adicional para acreditar que el vehículo asegurado se encontraba en condiciones óptimas en el período del día del aseguramiento al día del siniestro” cuestión, que como ya se dijo, no tiene relación con el siniestro.

De manera que al no existir dato exacto de cuándo el actor presentó su documentación para el reclamo de la indemnización por robo, debe estarse a la probada como aquella en que la aseguradora ya se refiere al trámite de la reclamación: veintitrés de agosto de dos mil once. A partir de ésta corren los 30 días previstos en artículo 71 de la LSCS, ya que desde entonces la aseguradora conocía el fundamento de la reclamación. Por lo que el plazo de treinta días empezó a transcurrir del veinticuatro de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil once; por lo que la aseguradora incurrió en mora a partir del veinticuatro de septiembre de ese año.

No obsta que en el informe rendido ante la Condusef, la aseguradora haya manifestado que: *“con fecha 15 de diciembre de 2011 a través de la Gestión Electrónica de esa H. Comisión se solicitó al reclamante documentación que acreditara la preexistencia de la unidad, la cual consiste en lo siguiente: *Facturas de servicios o mantenimiento a la unidad anteriores a la fecha del siniestro, *Pólizas anteriores inmediatas consecutivas infracciones, *Comprobante de última verificación vehicular, *Carta del agente que confirme que realizó la inspección ocular a la unidad al momento de la emisión de la póliza...”*

No puede estimarse que esta solicitud debiera ser atendida para empezar a computar el plazo a que se refiere el artículo 71 de la LSCS, porque se hace con posterioridad al vencimiento de los treinta días, acorde a lo precisado en párrafos anteriores; y porque la falta de aquella documentación no desvirtúa la buena fe que se atribuye al contratante, en tanto que los documentos exhibidos son indicativos de la existencia de la unidad vehicular, y porque la aseguradora pudo solicitar al agente que le confirmara la realización de la inspección de la unidad cuando contrató el seguro.

Tampoco puede estimarse que es a partir de la sentencia que la obligación se hace exigible para efectos de los intereses moratorios, ya que el artículo 71 de la LSCS después de disponer cuando vence el crédito, esto es, cuando se hace exigible, luego, es claro que la exigibilidad atiende al vencimiento del plazo previsto en el citado precepto.

En lo que asiste la razón a la aseguradora es en que la sentencia debió precisar la fecha en que incurrió en mora. Ello es así, porque con fundamento en el artículo 1330 del Código de Comercio, en la sentencia se deben sentar las bases para la liquidación en ejecución de sentencia.

Es infundado el concepto de violación en que se aduce indebida aplicación del artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, porque a decir de la quejosa principal, no hay a favor del actor una obligación legalmente exigible, porque no está acreditado el robo del vehículo asegurado, ni su preexistencia; por lo que no hay menoscabo en el patrimonio del asegurado.

Esto es así, porque además de estar acreditada la relación contractual entre las partes, el actor presentó su reclamación con documentos que son indicativos de la existencia de la unidad vehicular; denunció el robo ante la autoridad ministerial y ante la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual es suficiente para considerar la realización del siniestro, sin que exista prueba que desvirtúe lo manifestado ante las autoridades.

III. Conclusión

Asiste la razón a la quejosa principal y a la adherente: la sentencia es incongruente, se aleja del planteamiento de las partes, se refiere a cuestiones no controvertidas, desestima las excepciones sobre una base ajena a las cuestiones que en ellas se hicieron valer, especialmente las que se refiere la aseguradora en su demanda de amparo, precisadas con los número III, IV y X; asimismo, ordena que se descuente de la suma acogida como valor comercial de la unidad los gastos erogados o que la aseguradora tuviera que erogar como valor comercial de la unidad los gastos erogados o que la aseguradora tuviera que erogar por concepto de gestoría, para la obtención de documentación administrativa pertinente y el pago de tenencias correspondientes, cuando la aseguradora no reconvinó, y no se está ante una prestación que por ley tuviera que acogerse aun cuando no fuera reclamada.

Esa incongruencia es inoperante por cuanto hace a la aseguradora, ya que por razones que ven al fondo de la cuestión planteada, es correcto el que se le haya condenado al cumplimiento del contrato, al pago de la indemnización por \$71,105.50 como valor comercial de la unidad asegurada, a lo que se le descontará el diez por ciento de deducible; así como haya acogido el pago de los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, el juez de distrito sí debió precisar a partir de cuándo la aseguradora incurrió en mora.

La incongruencia de la autoridad responsable es fundada y trascendente para el peticionario del amparo adhesivo, ya que no se debe ordenar ningún otro descuento de la cantidad fijada como valor comercial de la unidad asegurada, aparte del deducible pactado en la póliza del seguro.

En virtud de lo anterior se concede la protección constitucional a ambos solicitantes del amparo, para que el juez de distrito responsable: Deje sin efectos la sentencia reclamada; Emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, resuelva lo planteado por las partes; Al acoger la pretensión, precise que la aseguradora incurrió en mora el veinticuatro de septiembre de dos mil once; No ordene descontar del valor comercial del vehículo, que la aseguradora ha de pagar, otro concepto que no sea el deducible pactado; En cuanto a costas resuelva lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO: La justicia de la Unión ampara y protege a AA, quejosa en lo principal, contra la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente ***** para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO: La justicia de la Unión ampara y protege a BB, solicitante del amparo adherente, para los efectos precisados al final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.